# 



## HICIAI.

### DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfene num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el dia en que termina la inserción de la

lev en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicara en este periódico ningún edicte ó disposición oficial, sea enalquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECEDER SUSCERICADE

En la capital, un mes, pago adelantado. . 5 pesetas Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . 18 ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Paco, 4. En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás dispesiciones que deban publiearse en el Boletin y que no gocen de franquieia de insercien, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, à DD contimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantade.

No se insertarà en el Boletin ningun anuneio de subasta para servicies publicos, como no se consigne en ellos la obligación que contras el remetante (si lo hubiero) de satisfacer el importe de la insereien del anuncie y pliege de coadiciones que para la misma se hubiesen publicade.

#### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) sigue avanzando en su convalecencia.

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 19 Diciembre 1889.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CONTINUACION (1)

Es de advertir que el actual proyecto, como encaminado á auxiliar y fomentar la marina mercante y otorgar á los buques la condición de instrumento de crédito real, no establece otra clase de hipotecas que las voluntarias, ó sean las que se constituyen por convenio entre partes; las hipotecas legal y judicial, ni en este proyecto se consideran aplicables á los buques, ni lo han sido tampoco en los! análogos que rigen como ley en otras naciones, ni por muy atendibles fundamentos es de creer se estimen punca de aplicación á tal clase de bienes.

En todo caso, para afirmar lo contrario no sería nunca lugar adecuado un proyecto de la iniciativa y objeto del actual.

Puera prolija tarea razonar detalladamente todos y cada uno de los ártículos que comprende el proyecto, y además innecesario tratándose de preceptos claros y cuyo fundamento es indiscutible, dado el principio esencial de la ley y lo generalmente conocidas que son ya las prescripciones de la legislación hipotecaria que rige y en las que sielmente se ha inspirado este proyecto.

La solemnidad de los títulos; la personalidad legal del prestatario que constituye el gravamen y del que otorga su cancelación; las formalidades y requisitos de la inscripción en el Registro; la especialidad y publicidad de la hipoteca; su indivisibilidad, extensión, eficacia y cancelación; la persistencia del derecho real, cualquiera que sea el poseedor, y la publicidad del Registro en que se inscriben la propiedad y sus gravámenes; extremos son todos previstos y determinadoz en el presente proyecto, en com-

pleta conformidad á lo establecido en duros afanes, y acaso con grave peli- la sahiduría de las Cortes, y que lleespeciales disposiciones requeridas por las naturales exigencias del objeto y fin de la ley proyectada.

Propende ésta á facilitar los recursos del crédito á la marina mercante; y como necesita darse á los acreedores seguridad absoluta para que el crédito hipotecario sea eficaz y fecundo; como no hay garantía cuando ésta no es aseguramiento del cré lito, entendiénse en su caso á ellos transferidos el derecho á percibir y la acción para reclamar el premio del seguro, á fin de que si la garantía expuesta á los peligros del mar desaparece, sea sustituída por la suma en metálico correspondiente al valor asegurado.

Por iguales causas resultaría înútil la ley si en ella no se otorgara terminantemente preferencia á la hipoteca debidamente registrada sobre todo otro crédito no inscrito.

El préstamo hipotecario es un contrato que se calcula con toda previsión para obtener moderada ganancia, y se convertiría en aleatorio ó en juego de azar inaceptable para el capitalista prudente, si á su cumplimiento pudieran oponerse privilegios no inscritos.

Así lo entendió nuestra vigente ley Hipotecaria; y modificando el preexistente derecho, concluyó con las hipotecas tácitas, y así es preciso establecerlo respecto á las leyes que regulan el comercio marítimo para que se vianible el crédito hipotecario sobre buques. Por eso terminantemente se consigna esta prioridad de derecho en el art. 22, sin más que tres excepciones: la de los derechos del Estado por débitos correspondientes á las dos últimas anualidades, privilegio de carácter general á que nunca podía tocar una ley como ésta; la de los sueldos del Capitán y tripulación en su último viaje, porque consideraciones de humanidad y de innegable justicia no permiten puedan quedar sin preferente pago los servicios de los que con

zidos durante el último viaje, cuya legitimidad de prelación se justifica por las condiciones de urgencia y necesidad propias de esta clase de préstamos, pagos todos, por otra parte, riqueza para la patria. de cuantía limitada y ann fácil de calcular previamente al otorgamiento del préstamo.

ría la ley en su principio fundamental proporcionar los auxilios del crédito | junto y serían quiméricas sus aspiraciones real á la construcción naval; por eso y vanos sus preceptos si no se otor- en el art. 9.º se establece que pueden garan, como se efectua en el art. 8.º, también constituirse hipotecas sobre á los acreedores hipotecarios medios los buques en construcción, disponiende pedir ó promover por si mismo el de que para ello se inscriba previamente una declaración que prefije y determine la cosa hipotecada. La construcción de buques exige capitales considerables, que quedan inmovilizados é improductivos durante el largo espacio de tiempo que tal clase de trabajos requieren; por consiguiente, para ella es tanto ó más necesario y conveniente que para los buques ya construídos, el establecimiento del crédito hipotecario. Mas ofreciase, respecto de este extremo, la importante dueño y quién podía, por tanto, hipotecar el buque en construcción, cuestión que se resuelye en el proyecto, otorgando igualmente la facultad de constituir hipotecas al constructor y al armador, según los derechos de propiedad que respectivamente tengan sobre la obra realizada, y previniendo, además, lo conducente á que ni uno ni otro puedan verse defraudados en los adelantos que hasta entonces tuvieran respectivamente invertidos en la construcción.

Por último, con cuidadoso afán se ha procurado prevenir todas las eventualidades y atender á todos los extremos de modo acertado y conveniente, á fin de que la ley responda á los altos fines á que se encamina y produzca los beneficiosos resultados que de ella son de esperar.

Podrá acaso merecer modificación en alguno de sus detalles, ó bien ser adicionada y mejorada en algún punto; pero no es dudoso creer que, en su esencia y en su conjunto, habrá de al-

la vigente ley Hipotecaria; sólo es, gro de sa vida, llevaron á puerto se- gará á verse realizada esta importanpues, oportuno fijar la atención en al- guro el buque hipotecado; y por úle te referma legislativa, con lo que se gunos otros artículos que contienen timo, los préstamos á la gruesa reali- abrirá nuevo campo de actividad á la circulación de los capitales, se fomentará y desarrollarán los intereses del comercio marítimo, y se producirán nuevos elementos de prosperidad y

Fundado en las consideraciones expuestas en este preámbulo, debidamente autorizado por S. M., con acuer-Las ya indicadas aspiraciones de do del Consejo de Ministros, tengo la cierta ó puede desaparecer, se falsea- este proyecto de ley son extensivas á honra de presentar á las Cortes el ad-

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los buques de porte no inferior á 20 toneladas serán susceptibles de hipoteca constituída por convenio entre partes.

Art. 2.° Lo dispuesto en el prececente artículo se tendrá como noa de las modificaciones en la calificación legal de los buques á que se refiere el art. 585 del Código de comercio.

Las disposiciones de éste se considerarán adicionadas por las de la presente ley, que establece y regula la hipoteca maritima.

Art. 3.° La hipoteca sobre buques sólo podrá ser constituída por escrito y terminante convenio entre partes, cuestión de determinar quién fuese el designándose precisa y especialmente los buques ó las participaciones de ellos que se afecten con dicha hipoteca.

> Esta podrá constituirse á favor de determinada persona ó su orden, rigiéndose en cada uno de estos casos su transmisión por los preceptos generales de derecho que respectivamente le conciernan.

Art. 4.º El contrato de hipoteca marítima podrá otorgarse:

Primero. Por escritura pública.

Segundo. Por póliza de Corredor que firmen también las partes ó sus apoderados especiales.

Tercero. Por documento privado que sirmen los interesados ó sus apoderados especiales, y que presenten ambas partes, o euando menos la que consiente la hipoteca, al funcionario encargado de verificar la inscripción, identificando ante él su personalidad.

Art. 5.° La hipoteca anicamente puede ser otorgada y consentida por el propietario é propietarios del buque ó por personas á quienes éstos hayan canzar el proyecto ser aprobado por la lefecto conferido poderes especiales.

<sup>(</sup>I) Véase el Boletin de ayer.

Si el buque pertenece á varios propietarios, sólo podrá ser hipotecado por el gestor designado, conforme al art. 594 del Código de comercio, sagún lo determinan por sus respectivos fines los artículos 589, 590 y 591 del

mismo Codigo.

Art. 6 ° En el caso de que uno de los propietacios quisiera únicamente hipotecar su participación en el buque, no podrá efectuarlo sin el asentimiento de sus copropietarios; y si hubiere divergencia de parecer, se seguirá el de la mayoría, computándose ésta conforme á lo determinado en el art. 589 del Código de comercio.

Art. 7. La hipoteca del bique se extiende, salvo expreso pacto en contrario que se hará constar en la inscripción, al casco, arboladura, aparejos, máquinas, pertrechos y demás accesorios definidos en el párrafo primero del art. 576 del Código de comercio.

Asimismo será extensiva á los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviere haciendo ó el último que hubiere vendido el buque al

perseguirse la hipoteca.

Art. 8° La hipoteca del huque se extiende también á las indemnizaciones que á éste correspondan por abordaje y otros accidentes que le inhabiliten para navegar ú ocasionen á sus propietarios la pérdida del mismo, así como también, en su caso, á las indemnizaciones que los propietarios deban recibir por razón de seguro.

Respecto al aseguramiento del buque, se estará á lo que pacten entre sí el deudor y el acreedor; en defecto de lo cual serán libres de asegurar el primero su propiedad y el segundo su crédito hipotecario; pero sin que el seguro en su conjunto pueda exceder nunca del valor del buque asegurado, que se computará para este efecto como determina el Código de comercio, quedando nulo el aseguramiento en la parte que excediere.

En este último caso, la reducción del seguro se hará primeramente sobre el del propietario, y si acaso no bastare, se reducirá en la proporción correspondiente la cuantía del seguro hecha por el crédito hipotecario, aplicándose en todo lo demás las disposiciones del precitado Código que son á este particular referentes.

Art. 9.° Podrá también constituirse hipoteca sobre el buque en construcción; pero habrá de preceder, para
que pueda ser inscrita, una declaración que determine la longitud de la
quilla y establezca aproximadamente
las demás dimensiones, tonelaje y desplazamiento probables, calidad del buque, si ha de ser de vela de vapor,
lugar de su construcción y expresión
de los principales materiales que en él
hayan de emplearse.

Cuando la construcción se verifique por contrato se acompañará á dicha declaración una copia auténtica de éste.

Estos documentos serán inscritos en el Registro mercantil de la provincia donde el buque se construya, á cuyo efecto se abrirá en el especial de buques, establecido por los artículos 16 y 22 del Código de comercio, una sección destinada al registro de los que estén en construcción.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año de 1890 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 2.600 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena contribuirá con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.º El ingreso en el servicio activo de dichos individuos se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en l'alacio á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nuevo.—María Cristina.— El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

Estado General en que se designa el número de hombres alistados en cada Departamento, y el contingente con que cada uno de éstos ha de contribuir:

	DEPARTAMENTO DE		
	Oádiz	Forrol	Oartagona.
Número de inscritos alistados para cada Departamento Contingente con que	527	1997	834
cada Departamento ha de contribuir		1550	640

Madrid 11 de Diciembre de 1889.= El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

(«Gaceta» núm. 352 de 18 Diciembre.)

#### Tercera sección.

Número 1.113.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 11 de Diciembre de 1889.

Presidencia del Sr. Parra.

Con asistencia de los Sres. Díaz, González, Cándido y Marín.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acordó se manifieste á los Jefes de las zonas militares que esta Corporación á fin de salvar las omisiones que pudieran dar lugar á la interpretación de la Real orden de 26 de Julio de 1886, referente á los mozos denunciados, cuidará que autes de aplicar el art. 31 á los denunciadores, queden cumplidas todas las formalidades legales.

Se acordó se diga al Sr. Gobernador que esta Comisión considera procedente se devuelvan á Francisco Gómez Turpín, las 4.500 pesetas con que redimió el servicio militar.

Que se reproduzca al Sr. Juez muni-

cipal del distrito del Hospicio de Madrid, el acuerdo dictado por esta Comisión, acerca de la deuda que se le reclama al escribiente que fué de esta Secretaría D. José Luis Palarea.

Que se rectifique la equivocación padecida en la sesión del 19 de Julio del año actual, referente á la aprobación de las cuentas de bagajes de Archena, en el sentido de que dichas cuentas corresponden al segundo semestre del año 1887-88.

Asimismo acordó la Comisión autorizar á los Administradores de las Cárceles de Audiencia de Murcia y Cartagena, para que en las próximas fiestas de Navidad se les dé á los presos una comida extraordinaria.

Se acordó igualmente quedar enterada de los estados en que constan los víveres ingresados en el Hospital de San Juan de Dios y Casa de Misericordia en el pasado mes de Noviembre.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Parra Ossorio.—El Secretario, José Ledesma

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 12 de Diciembre de 1889.

Presidencia del Sr. Parra.

Con asistencia de los Sres. Díaz, González, Cándido y Marín.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Primer reemplazo de 1885.

Mazarrón.

87 Blas Blaya Hernández; no comparece por no haber sido citado, que lo sea para el 19 del actual.

Reemplazo de 1886.

Cartagena, tercera sección.

14 Santiago Nieto Cabrera; no comparece por no haber sido citado, que lo sea para el 19 del actual.

Reemplazo de 1888.

Cartagena, segunda sección.

25 Federico Cánovas Roca; no comparece por no haber sido citado, que lo sea para el 19 del actual.

Reemplazo de 1887.

Lorca, primera sección.

72 Manuel Ruiz Mulero; no se presentó por no haber sido citado, que lo sea para el 19 del actual.

Reemplazo de 1889.

Molina.

85 Trinidad Fernández Cambin, pa ire sexagenario, excepción sobre-venida, justifica, soldado condicional.

Ricote.

18 Juan José Candel Avilés, de vinda, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Bullas.

3 Alfonso Guillén Hernández; padre sexagenario, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

42 José María Fernández García; absuelto de la nota de prófugo, soldado sorteable con las restricciones del art. 96 de la ley, y que se comunique al Jefe de la zona.

#### Pacheco.

54 Juan Francisco Navarro Conesa; Colonia agrícola, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional. Murcia, cuarta sección.

14 Antonio Bernabé Savatel; de viuda, excepción sobrevenida, Justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1886. Abanilla.

9 Antonio Sánchez Tomás; absuelto de la nota de prófugo, soldado sorteable con las restricciones del art. 96 de la ley, y que se comunique al Jefe de la zona.

13 Antonio Peláez Tomás; absuelto de la nota de prófugo, soldado sorteable con las restricciones del art. 96, y que se comunique al Jefe de la zona.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión. —El Presidente, José Parra Ossorio. —El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 13 de Diciembre de 1889.

Presidencia del Sr. Parra.

Con asistencia de los Sres. Díaz, González, Cándido y Marín.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedó enterada la Comisión de la Real orden por la que se confirma el fallo que declaró soldado sorteable al mozo de Mazarrón Tomás García Jorquera, acordando se una al expediente de su referencia y se hagan las anotaciones debidas en sus asientos.

Se acordó aprobar la certificación hecha á las cuentas del año 1887-88 de la villa de Pliego; que se comunique el nuevo pliego de reparos á los interesados, emplazándoles para que presenten sus descargos en el término de 30 días, remitiendo el documento que acredite haberlo así verificado.

Se acordó asimismo imponer la multa de 100 pesetas á los Alcaldes de varios Ayuntamientos de la provincia con que fueron conminados por no remitir el documento acreditativo de haber entregado á los cuentadantes los reparos de las cuentas de 1886-87; previniéndoles, que si en un nuevo y último plazo de tres días no cumplen con este requisito, se procederá á lo que haya lugar.

Se acordó autorizar á los Directores de las Casas de Misericordia y Hospital, para que en las próximas fiestas de Navidad se dé un extraordinario á los

acogidos.

Inspector del Hospital provincial oyendo á los facultativos de la Beneficencia provincial, formule un reglamento en el que se determine las atribuciones de cada uno en el mencienado Establecimiento.

Sr. Presidente de la Junta local de prisiones de esta capital, que el Hospital suministra lo necesario á los presos que dependen de la provincia, habien lo participado al Ayuntamiento, que disponga lo necesario respecto de los que dependen del Ayuntamiento, por las razones expuestas al Sr. Gobernador en 6 del actual.

Se aprobó la liquidación de los reconocimientos practicados por el facultativo D. Ignacio Martínez y que se abone su importe cuando el estado de los fondos lo permita.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión. El Presidente, José Parra Ossorio. El Secretario, José Ledesma

## MINISTERIO DE LA GUERRA

2.ª DIRECCION. -- 1.ª SECCION. -- 4.º NEGOCIADO

### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

#### MES DE DICIEMBRE DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho. rong continues lab consecutive and continue of the solid secutive Este Tribuani, ca cumphintante Example of the second second services consideration of a second consideration of the constant of the the in the lateral lab voice of ano vicusius addication Danie Hazza I odograf, dati TOP JUST DE CES DEPENDENCIA Ó SERVICIO Condiciones especiales. Gratificaciones y demás ventajas Fianza. CLASE DE DESTINO Sueldo anual. Tell some in the temporal by olaoniza, a vou p. 1.10 10 6525181 a climata subscription of continue The rest of the same of the sa lab spineranned ultrania chall de la jarrana Pesetas. Cénts. re resident black of the state decode so main a pare pare mandado, José Pelices. . . delignation as a real constraint contribution tavadinato del 300 delication of the facility of mark whee to be a comment to be CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA 1914 Auronovara LA NUEVA Manager during outside and belle 995 Vigilante de infantería. Idem. . . . 995 Saber leer y escribir co-995 Idem. . Personal Color of the State of rrectamente, las cuatro ldem. . 995 Cartegrand dies y sie reglas aritméticas y apli-Idem. . 995 Ayuntamiento de Madrid. - Resguardo de cación del sistema mé-Idem. . 995 trico decimal, y no ex-995 Idem. . ceder de cuarenta años 995 Idem. . de edad. 995 Idem. . Will co-mily 995 Idem. . 995 Idem. . Ayuntamiento de Laguna Rodrigo (Se-300 Secretario. . govia). Examer de conccimientos 990 Escribiente.. caligráficos, administrativos y nociones de los Universidad Central .- Facultad de Meservicios clínicos del Hosdicina .- Hospital clinico. . pital. Acreditar tener práctica en And the last of the last the Park Mozo de aseo. . . . 625 el uso y manejo de las photograph is a soul to the company Reguerto of calderas y máquinas de all contains at all antieurs languations And the sun of the confidence of the vapor y en el de los apaangitti Bainefièsott Lei misia absuit. ratos hidroterápicos. Mische de orașulai ai 60 e . No Parking a fagur v eisief ab said Ayuntamiento de Horcajo de los Montes Las condiciones que deter-Secretario. . . . . Troughness and stand 750 mina la ley Municipal y ersibuter finds saluas and the state of the state of the haber servido en propie-Mark Meson Consent dad Secretarías munici-While at eron trainment of since pales. (Véase nota 1.") to technique de complete an arte Idem. . . . Examen ante el Ayunta-625 Idem de Chañe (Segovia). miento de lo que respec-Shew intensity of the other attackety ta á los diferentes ramos de la Administración mu-The Colleges Project Supply Colleges nicipal. in expect the cutation of the digitality 700 Conserje segundo. Diputación provincial de Soria. Examen ante la Comisión 990 Escribiente. Idem de Cuenca (Secretaria)... provincial de conocimientos generales de Administración municipal y actio dispensivest provincial. Conocimientos generales de Amerikalı lakol 1345 Auxiliar segundo. . . . Administración y conta-ob of current at Louis of reference bilidad provincial y musaltent but it is and the first term of the section nicipal, de Teneduría de Idem.-Contaduría de fondos provinciaarely being by chimical as libros y partida doble, Carling astroy acreditados por medio de examen. real fraction according and the Conocimientos generales de Idem. Administración y contaka leadness and an a street of a 美国第二世界社会 EDG 1970 1976 bilidad provincial y mu-Constitution of the second Catholic Profession nicipal. he recommended divide etcelor ne concentado es act offices CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA La rationnes of all doings with . O. South safer Lock South Secretario. . . . Ayuntamiento de Zorita de la Frontera tee clames against 750 El sueldo se abona por tri-(Salamanca). Arrainique consideration mestres vencidos. AZMOLDIT FOLDA al regards about on Saber leer y escribir, sis-Vigilante de segunda. . The Words was the tema métrico decimal y Idem. . Ayuntamiento de Valladolid .- Adminis-821 25 conocimientos prácticos 90 (1918) 211.16 Sh Idem. . tración municipal de Consumos... 821 25 de contabilidad y aforos, Ildem. . esta dinoronio kui acreditados por examen. Idem. . ent eksteral karbiy av 500

Ayuntamiento de Villameriel (Palencia)

Ayuntamiento de Cantagallo (Salamanea)

Secretario. .

Idem. :

El sueldo se abona por tri-

mestres vencidos.

12 A 15 10 10 PG 200 A

en who is a Bill

(Se continuará.)

#### Quinta sección.

Número 1.114.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

#### Amillaramiento.

Circular.

La disposición segunda de la Real orden de 15 del pasado mes de Noviembre, determina que los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el reparto individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1890-91, deben quedar ultimados y expuestos al público desde el día 16 del presente mes al 31 del mismo, con el fin de que los particulares puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Vencido el plazo para la formación de dicho documento, esta Administración se considera en el deber de recordar á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación, la necesidad de repetir el oportuno anuncio al Boletín oficial de la provincia, dentro de los plazos al objeto fijados de que la mencionada disposición legal tenga el más exacto cumplimiento; pues en otro caso les será exigida las responsabilidades á que diere lugar su falta de observancia.

Lo que se inserta en este periódico oficial, con el fin de que llegue á conocimiento de las Corporaciones encargadas de cumplir el servicio de que se trata.

Murcia 17 de Diciembre de 1889.= El Administrador de Contribuciones, Miguel J. de Cisneros.

#### Número 1.123. ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE YECLA

Don Juan Romero Romero, Administrador subalterno de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que habiéndose terminado el apéndice del amillaramiento para el año económico de 1890 al 91, queda éste expuesto al público en las oficinas de esta Administración, hasta el día 30 de los corrientes, con objeto de que los contribuyentes puedan entablar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Yecla 16 de Diciembre de 1889.= El Administrador, Juan Romero.

#### Sexta sección.

Número 1.118.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARÁN

Don José María Gómez, Alcalde Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este término, que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles del año 1890 á 91, formado en virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre último; queda expuesto al público en la Secretaría municipal, hasta el 31 del corriente mes, con objeto de que

los contribuyentes puedan enterarse de las alteraciones que comprende y producir las reclamaciones que creau procedentes.

Abarán 16 de Diciembre de 1889.= José María Gómez.

Número 1.122.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PINATAR

Don Luis Campillo y Blas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice á la riqueza territorial de esta villa, el cual ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde este día al 31 del actual, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, las que serán resueltas en justicia; en la inteligencia, que una vez espirado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pinatar 16 de Diciembre de 1889.Luis Campillo.

#### Octava sección.

Número 1.120.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LORCA

Don José María Carrillo y Sáiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Hago saber: Que por providencia de catorce del actual, recaída en el juicio ejecutivo que en este Juzgado y actuación del que refrenda, sigue el Procurador D. Diego Ruiz Mateos, en nombre de don Gonzalo Pérez Albarracín, contra don Francisco, don Juan y don José Carrasco Sánchez y doña Joaquina Sánchez Fiol, de esta vecindad, sobre cobro de cierta cantidad, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Una hacienda, de tierra secano, riego de agua propia y de agua comprada, con siete casas cortijos, marcada la principal con el número treinta y ocho, otra con el ciento trece y las otras sin número, conocida por la del Cimbre, que radica en el partido de la Zova, término de esta ciudad, con árboles frutales de diferentes especies, palas, cepos parras, alamedas, pinar, montes poblados de romeros, lentiscos, chaparras y atochas, balsa y cañería y siete eras de trillar mies; que linda por Levante, rambla del Churtal, tierras de los herederos de Bartolomé Plazas, las de Miguel Morote y Felipe Galera; Norte, río de Vélez; Poniente, rambla del Gervalejo en toda su longitud, y Mediodía, tierras de Ginés Jirona, doña Huertas Rodríguez, don José Puche y herederos de María Pérez; de cabida trescientas ciucuenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas y treinta y dos centiáreas, equivalentes á seiscientas cuarenta y ocho fanegas, de ellas treinta y cuatro de riego y las seiscientas catorce restantes de secano; y ha sido

tasada en la cantidad de sesenta y un mil seiscientas veintiuna pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez y ocho de Enero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de su tasación: que los licitadores han de consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de su avalúo; y que los títulos de propiedad de la finca se encuentran de manifiesto para ser examinados, en la Escribanía del actuario; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con los mismos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Lorca á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José María Carrillo.—Por su mandado, José Felices.

Número 1.124.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Angel Moreno Martínez, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez municipal interino de esta ciudad y su término.

Por el presente hago saber: Que en diligencias de juicio verbal seguidas en este Juzgado entre partes de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, dicen como sigue:

«En la ciudad de Cartagena á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve; el señor don Angel Moreno Martínez, Abogado y Juez municipal interino de la misma. Habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal seguidas en este Juzgado entre partes, de la una como demandante don José Sánchez Cáceres, casado, mayor de edad, propietario, de esta vecindad, y de la otra en rebeldía y como demandados Antonio y Rafael Herrera, ambos mayores de edad, de esta vecindad, en la reclamación de cantidad.

#### Fallo.

Que ratificando como ratifica el embargo preventivo practicado, y en rebeldía de Antonio y Rafael Herrera, les debo condenar y condeno á que abonen solidariamente á don José Sánchez Saura, la suma de doscientas cincuenta pesetas que le reclama en su demanda y al pago de las costas y gastos del juicio. Y por esta mi sentencia que, se notificará en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en los edictos que han de publicarse en el Boletin oficial de la provincia y «Diario de Avisos» de la localidad, el encabeza miento y la parte dispositiva de esta sentencia que pronuncio, mando y firmo .= Angel Moreno.

#### Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Angel Moreno Martínez, Abogado y Juez municipal interino de la ciudad de Cartagena, estando celebrando audiencia pública en ella á once de Noviembre de

mil ochocientos ochenta y nueve.

Y para que tenga lugar la notificación á los demandados en la forma prevenida por la ley, expido el presente que firmo en Cartagena á doca de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Angel Moreno.— Ante mí, Antonio Más.

Número 1.106.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL

DE CARTAGENA

Edicto.

Este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos de la ley del Jurado, ha señalado el local en que se encuentra situado y el día once y siguientes del mes de Marzo del año próximo y hora de las doce de su mañana, para dar principio á las sesiones de los juicios por jurados en el cuatrimestre próximo.

Y cumpliendo también con lo que dispone dicho artículo, se expide el presente edicto que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia.

Cartagena diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uneve:= Pedro Espinar.=P. I., José Roig.

Número 1.115. AUDIENCIA DE LO CRIMINAL

DE LORCA

Don Francisco Martínez y Dabán, Comendador de número de la Real Orden Española de Isabel la Católica y Presidente de esta Audiencia de lo criminal.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafa del artículo cuarenta y dos de la ley estableciendo el juicio por Jurados, se ha señalado el local de esta Audiencia de lo criminal para la celebración de las sesiones de los juicios en las causas criminales sometidas al conocimiento de! Jurado en el cuatrimestre próximo y que dichas sesiones den principio el día cuatro de Marzo del año venidero.

Lorca trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. = Francisco Martínez y Dabán.

#### Sección no oficial.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMBA

FUNCIÓN PARA HOY

Por la noche á las ocho, El fuego de San Telmo.—A las nueve, Certamen nacional.—A las diez, Panorama nacional.—A las once, Los inútiles.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy. - Santo Tomás ap.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Nicolás y San Bartolomé.

Murcia.—Imp. de Juan Hernándss.